

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la REINA nuestra Señora (a. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 9.
 Debiendo procederse al remate del servicio de bagajes para el Ejército, Milicias provinciales, Guardia civil, presos pobres y enfermos, correspondiente al año económico de 1866 á 67, he resuelto señalar para que tenga efecto el día 1.º de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana. Dicho acto se verificará en el Salon de sesiones de la Diputación provincial y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.
 Burgos 11 de Abril de 1866.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 VICENTE LOZANA.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867.

1.º El contratista se obliga á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan; punto de que estos proceden, número de sus pasaportes ó pases y autoridad por quién han sido expedidos.

2.º La subasta se anunciará en el Boletín oficial de esta provincia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la misma, asistido de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario del

Gobierno, debiendo aquella verificarse el día y hora señalado en la precedente circular.

3.º El tipo máximo para el remate, será la cantidad de 58.250 reales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

4.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, el uno por 100 del tipo fijado para la subasta, debiendo ser en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida hasta la adjudicacion definitiva del remate.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, sujetándose al modelo que á continuacion se inserta, uniéndose al citado pliego cerrado la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Toda proposicion que no se halle ajustada al modelo á que se hace referencia en la condicion 5.º, ó que tenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

8.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Sr. Gobernador.

9.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

10.º Hecha la adjudicacion se elevará el contrato á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se comuniqué al rematante la aprobacion de la subasta, siendo de cuenta del mismo el otorgamiento y de una copia del mismo en el papel sellado correspondiente para la Seccion de contabilidad de esta provincia.

11.º Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la misma Tesorería y Caja de Depósito el 5 por 100 en metálico de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, y quedará en garantia hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

12.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso por escrito del Señor Gobernador de esta provincia.

13.º El rematante nombrará persona domiciliada en la cabeza del respectivo canton, que sepa leer y escribir, para que con la misma se entienda la autoridad local en todo lo relativo al servicio de que se trata.

14.º La cantidad en que quede rematado se satisfará por trimestres venidos, en la Depositaria de fondos provinciales, previa certificacion del Alcalde cabeza de canton, que acredite haber desempeñado bien el servicio, acompañando á ella bajo carpeta las notas de que habla la condicion 1.º

15.º Si durante el tiempo de este contrato se hiciese alguna variacion en los puntos de etapa ó canton, y resultase aumento ó disminucion de distancias, el Sr. Gobernador de la provincia determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente por la cual estará y pasará el contratista.

16.º El rematante no podrá en manera alguna pedir la rescision del contrato, salvo el caso de que sobrevenga alguna guerra civil ó extranjera.

17.º Si el rematante se negase por cualquiera causa á facilitar los bagajes que el Alcalde designase en la orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condicion 1.º, además de pro-

ceder á lo que haya lugar por su desobediencia se le obligará en el acto por el Alcalde á satisfacer el servicio á los individuos que le presten, perdiendo además la cantidad que abonen los perceptores de los bagajes segun las disposiciones vigentes que quedarán en beneficio de aquellos, y á resarcirles los daños y perjuicios que se les sigan.

18.º El contratista tendrá derecho al abono que se hace de los bagajes por las personas que se sirven de ellos, y el cual queda en beneficio del rematante.

19.º Si acaeciese que el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente.

20.º No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerías mas cantidad de peso que el que se designa á continuacion, pero tampoco él podrá oponerse á que se le cargue dentro de ese tipo.

Se cargará á cada carro de mulas el de 50 á 70 arrobas.

A cada carro de bueyes de 40 á 60 id.

A cada caballería mayor de 6 á 10 id.

A cada caballería menor de 4 á 6 id.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

Pueblos cabeza de canton.

Aranda de Duero.
 Aldea del Pinar.
 Bahabon.
 Barbadillo del Mercado.
 Belorado.
 Briviesca.
 Burgos.
 Castrogeriz.
 Cogollos.
 Cubo.
 Cilleruelo de Bezana.
 Estépar.

Fuentecen.
 La Nuez de Arriba.
 Lerma.
 Monasterio de Rodilla.
 Miranda de Ebro.
 Moneo.
 Melgar de Fernamental.
 Moradillo de Roa.
 Ornillos del Camino.
 Oña.
 Hontomin.
 Pancorbo.
 Pesadas.
 Palacios de Benaber.
 Quintanilla Escalada.
 Revilla del Campo.
 Revilla Vallejera.
 Soncillo.
 Tuvilla del Agua.
 Valdenoceda.
 Villarcayo.
 Villasante.
 Villasana.
 Übierna.
 Villafranca Montes de Oca.
 Villadiago.
 Zalduendo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos, durante el año económico de 1866 á 1867, por la cantidad de . . . rs. vn. bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia número . . .

(Fecha y firma del proponente.)

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica en 9 del actual la Real orden siguiente.

Habiendo solicitado de este Ministerio Don Braulio Anton Ramirez, Vocal Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se reproduzca la Real orden circular de 7 de Enero de 1864, en la cual se recomendaba á los Ayuntamientos la adquisicion de un ejemplar de su obra, entonces próxima á ver la luz pública, hoy ya impresa y en circulacion, denominada *Bibliografía Agrónoma*, S. M., considerando de suma utilidad el conocimiento de este importante trabajo, ha tenido á bien disponer, que á los Ayuntamientos de esa provincia que se suscriban á la mencionada obra bibliográfica se les abonará su importe, en concepto de gasto voluntario, en las respectivas cuentas municipales.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, á quienes encarezco la adquisicion de la obra que se cita anteriormente. Burgos 11 de Abril de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 VICENTE LOZANA.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden comunicada por el

Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

	<i>Esc. mil.</i>
Racion de pan de libra y media, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos.	0,071
Fanega de cebada, ó sean 32,00 kilogramos.	1,847
Arroba de paja corta, ó sean 11,00 kilogramos.	0,172
Arroba de aceite, ó sean 15,00 litros.	6,539
Arroba de carbon, ó sean 11,00 kilogramos.	0,565
Arroba de leña, ó sean 11,00 kilogramos.	0,160
Arroba de paja larga, ó sean 11,00 kilogramos.	0,130

Burgos 9 de Abril de 1866. — El Presidente, Félix Santa María del Alba. — P. A. D. C., Marcos de Porras, Secretario.

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866. — El Director general, Juan Garcia de Torres.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la GACETA y *Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ámbas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion, que no podrán exceder de 5 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ámbas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta: firmando el acta los

individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ámbas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del *Boletín* en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo ménos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantia proporcional, segun lo establecido por el art. 5.º de la presente Instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instruccion.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion, sin más diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador

obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservarse la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las precedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el art. 5.º, sin cuyo requisito no se dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombra-

miento: quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á ménos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 5 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningún recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de

las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 15 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 15 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento

del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 5 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 25 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderá á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 5 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866. — El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866. — S. M. aprueba la presente instrucción. — Alonso Martínez.

Modelo de proposición núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T. vecino de . . . , enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186 . . . á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantía el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de . . . con los premios de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la territorial y de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T. vecino de . . . , enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 186 . . . hasta fin de . . . de . . . á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del depósito prévio que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la territorial y de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de . . . con los premios de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la territorial, y de . . . escudos y . . . milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDADORES.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo con expresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	Territorial.		Industrial.		TOTAL.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Albacete	197.	161,923	22.	620,448	219.	782,371
Alicante	361.	954,223	62.	780,700	424.	714,923
Almeria	259.	512,491	33.	769,837	293.	282,328
Avila	145.	197,180	20.	349,506	165.	546,686
Badajoz	352.	568,929	38.	819,768	391.	388,697
Barcelona	640.	801,328	520.	136,427	960.	937,755
Burgos	259.	978,250	44.	714,990	284.	693,240
Cáceres	257.	823,818	27.	541,875	285.	365,695
Cádiz	498.	090,096	157.	096,385	655.	186,481
Castellon	208.	879,750	35.	013,787	243.	893,537
Ciudad-Real	295.	303,091	51.	330,121	326.	853,212
Córdoba	456.	234,250	49.	975,584	486.	207,834
Coruña	375.	177,292	54.	447,140	429.	624,432
Cuenca	226.	633,300	28.	049,192	254.	684,492
Gerona	258.	337,847	42.	248,544	300.	586,391
Granada	384.	576,723	55.	571,391	440.	148,116
Guadalajara	206.	648,503	24.	331,169	230.	979,672
Huelva	155.	530,278	25.	814,263	181.	364,543
Huesca	242.	303,926	27.	885,296	270.	391,222
Jaen	350.	499,098	36.	469,039	386.	968,137
Leon	273.	333,750	29.	741,316	303.	075,266
Lérida	261.	512,971	32.	122,158	293.	635,129
Logroño	196.	185,264	26.	837,584	223.	020,848
Lugo	230.	633,772	18.	360,081	268.	993,853
Madrid	768.	579,042	423.	379,096	1.193.	958,138
Málaga	452.	623,693	92.	663,912	525.	291,603
Murcia	294.	193,699	46.	491,432	340.	687,131
Orense	244.	264,763	12.	722,822	256.	987,587
Oviedo	287.	089,273	33.	330,303	320.	419,578
Palencia	213.	449,380	28.	596,886	242.	046,266
Pontevedra	257.	673,581	29.	363,792	287.	041,373
Salamanca	230.	601,487	29.	232,228	279.	833,715
Santander	129.	514,376	62.	196,090	191.	710,666
Segovia	174.	133,620	23.	192,777	199.	348,397
Sevilla	673.	501,987	150.	902,330	826.	404,317
Soria	130.	273,819	16.	737,189	147.	011,008
Tarragona	526.	816,238	72.	233,184	599.	049,422
Teruel	217.	897,104	19.	617,444	237.	514,548
Toledo	376.	031,347	30.	131,981	426.	183,328
Valencia	673.	831,364	124.	207,733	800.	039,119
Valladolid	233.	636,644	62.	121,294	317.	777,933
Zamora	229.	863,318	23.	681,193	253.	544,513
Zaragoza	461.	064,329	93.	764,119	551.	828,648
Islas Baleares	233.	522,031	44.	888,186	280.	410,217
—Canarias	194.	130,262	26.	374,444	220.	704,706
Total general.	13.903.	843,811	2.715.	277,284	16.621.	121,093

El Director general, García de Torres.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Con el fin de cumplir una orden de la Direccion general de contribuciones, he acordado señalar el término de 30 dias á los empleados públicos residentes en esta provincia que tengan concedidos los honores de Gefes de Administracion, para que dentro de él me remitan copias certificadas de los títulos que obtuvieron de tales Gefes honorarios, así como del documento en que acrediten si han pagado los derechos correspondientes.

Burgos 10 de Abril de 1866. — El Administrador, Gregorio Villa.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

En causa que instruye este Juzgado contra Pascual Otal Lacasa, natural de Lanaja, provincia de Huesca, como reo de quebrantamiento de condenas, ausente y fugitivo, he acordado se le cite y emplace por tercera y última vez por los medios oficiales, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, donde se le oirá en justicia.

Dado en Castrogeriz á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. — Licc. Alejandro de Añibarro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Don Bonifacio Navas y Ruiz, Juez de Paz y de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: que el dia 21 del actual, y hora de las once de su mañana, se venderán en la Sala Audiencia de este Juzgado, la Casa Posada con su patio, que habita Doña María Serrano, de esta vecindad, viuda de Cristóbal Cillero, sita en la calle Real de Allende, señalada con el número cuarenta y cuatro, surcante por norte calle, sur casa y patio de D. Pedro Irigoyen y calle del Arenal, este, patio ó solar de la Doña María Serrano, y oeste la calle Real; ocupa todo una superficie de seis mil trescientos ochenta pies cuadrados, y un cañal sobre el rio Ebro, término de Cabriana ó Escorial, bajo el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribania de D. Donato Martínez; pues en el expediente incoado por D. José María Idalgo, vecino de Santo Domingo, y representando al Excmo. Señor Don Domingo Martínez de Pison y Coca, Marqués de Ciriñuela y del Puerto, y á D. Justo Almarza y Duró, vecino de la villa de Haro, como padre de Doña Ascension Almarza y Martínez de Pison, constituida en la menor edad, á quienes corresponde, y á cuya instancia se vende. Así lo tengo acordado en auto de este dia.

Dado en Miranda de Ebro á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. — Bonifacio de Navas y Ruiz. — Por su mandado, Donato Martínez.

Anuncios Oficiales.

VACANTE DE LA SECRETARÍA del Ayuntamiento de esta Capital.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital, dotada con el sueldo anual de 1400 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 11 de Abril de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.